



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante	María Liliana González Reyes
Demandado	Fundación Conexión IPS NEURO CONEXIÓN.
Radicación n.º	63 001 41 05 001 2021 00042 00

Armenia, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener “**los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;**” en ese orden, se entienden por **hechos**, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, **tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción**, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (**López blanco, 2017**). Por otra parte, tratándose de las **omisiones**, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

En ese orden, se evidencia, que el numeral **Décimo** contiene tanto supuestos facticos y valoraciones del apoderado judicial de la parte demandante los cuales cuentan con su acápite propio dentro de la demanda.

2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 6 precisa que la demanda debe contener “**lo que pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado**”

En este caso: el demandante solicita en la pretensión **Cuarta** se solicita el reconocimiento de dominicales y festivos laborados; sin embargo, no se precisa los días en que la parte demandante realizó trabajo suplementario, tampoco se precisa la cantidad de horas extras que la demandante reclama.

3. El artículo 25 del C.P.T. numeral 5 precisa que la demanda debe contener **“la indicación de la clase de proceso”**, En el acápite de procedimiento, se debe adecuar la demanda para surtir el trámite de única instancia.

4. El artículo 25 del C.P.T. numeral 9 precisa que la demanda debe contener **“la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”**

Para cumplir esta exigencia el demandante debe **individualizar y concretar** los medios de prueba que se aportarán al proceso, y que servirán para demostrar los supuestos de hecho, con los que se accede a las pretensiones reclamadas; cada tipo de prueba debe solicitarse de manera separada en acápites, agrupándose por materias, en un acápite deben ir solo, testimonios, en otras pruebas documentales.

En tratándose de las pruebas testimoniales, deberá aplicarse el artículo 212 del CGP, por lo que se deberá indicarse las direcciones de los declarantes, y enunciar sucintamente sobre el asunto que se pretende establecer con ellos, para que así el juez determine su conducencia y pertinencia.

En el mismo sentido el artículo **212 del C.G.P** dice que cuando se pidan testimonios, como prueba, deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. Aunado a ello el decreto 806 de 2020 expone que la demanda debe incluir el canal digital, donde se citen a los testigos que deban ser citados al proceso.

Además, en lo referente a los testigos, el abogado no cumple con el deber de enunciar sucintamente el asunto que se pretende establecer con ellos, tampoco señala los correos electrónicos o medio digital para hacer comparecer a los testigos a la audiencia virtual.

Sobre el particular, con la demanda se acompañan una serie de documentos los cuales no se encuentran relacionados en el respectivo acápite

5. En los hechos de la demanda no señaló el lugar de prestación del servicio información necesaria para establecer la competencia de este juzgado respecto del proceso de la referencia de conformidad con el **artículo 5 del C.P.T. y de la S.S**

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, **la presente nuevamente en forma integral y corregida**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia (Quindío), en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1.Devolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

3. En los términos del poder conferido se reconoce derecho de postulación al abogado **Jhon Jairo Duque Garzón** portador de la tarjeta profesional numero 176.647 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Electrónicamente
MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO
JUEZA

SCVR

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE
NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO
DEL **01 DE MARZO DE 2021**
LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA

Firmado Por:

**MARILU PELAEZ LONDONO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44f657e2b939058beb0c801bd88bf7bd0fcd1ef95ec778c03b9d55ad91a72f43**
Documento generado en 26/02/2021 07:01:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>